

RESOLUCIÓN No. SO-376-2022

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 036-2022-SN

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para **RESOLVER** la **APERTURA DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** para iniciar diligencias de deducción de responsabilidad, por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, al Alcalde Municipal **JACOBO FLORENTINO VALLE VALLE** de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JORGE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, por el supuesto incumplimiento de actualización de información en el Portal de Emergencia ETA-IOTA, correspondiente al periodo evaluado año 2020-2021, en el informe de verificación de oficio en portales de transparencia de las Instituciones obligadas durante la emergencia ETA-IOTA; según consta en Expediente Administrativo No. **036-2022-SN**.

ANTECEDENTES:

1. En acta de sesión de Pleno **SE-037-2021** de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Pleno de Comisionados se **ACORDÓ** dar por recibido y aprobado el **INFORME DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE OFICIO EN PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS DURANTE LA EMERGENCIA ETA-IOTA, PERIODO DE EVALUACIÓN 2020-2021**; así mismo, se ordenó la apertura del Expediente Sancionatorio correspondiente a quienes no hayan cumplido con las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. En el informe presentado por la Gerencia de Verificación de Transparencia, se establece que, el Alcalde Municipal **JACOBO FLORENTINO VALLE VALLE** de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JORGE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, incumplió lo estipulado en los artículos 4 y 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y los **lineamientos para publicar información de la emergencia ETA-IOTA y modo ciudadano para la rendición de cuentas de las Municipalidades**, específicamente en el apartado de **Programa y proyecto** en el criterio **No Cumple**; en el apartado de **Remuneración de empleados** en el criterio **No Cumple**; en el apartado **Compras** en el criterio **No Cumple**; en el apartado de **Contrataciones** en el criterio de **No Cumple**; y en el apartado **Transferencia Mensual** en el criterio **No Cumple**; según el informe de



verificación correspondiente al evaluado año 2020-2021; en portales de transparencia de las Instituciones obligadas durante la emergencia ETA-IOTA.

3. En fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto, procedió a citar en tiempo y forma al Alcalde Municipal **JACOBO FLORENTINO VALLE VALLE** de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JORGE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, para la celebración de la Audiencia de Descargo, de fecha viernes veintiuno (21) de enero del dos mil veintidós (2022) vía ZOOM; mismo que compareció el Alcalde **JACOBO FLORENTINO VALLE VALLE**, quien manifestó: *que la alcaldía no contaba con oficial de Información pública y nunca se ha capacitado a nadie para realizar ese trabajo de mantener al día la información solicitada por el IAIP. El alcalde manifiesta que no han recibido capacitaciones ni información y desconocen sobre el tema de la LTAIP. Agregó mencionando que se compromete en informar al nuevo alcalde sobre la importancia de cumplir con los portales de transparencia del IAIP.*

4. En fecha cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022), la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a dictaminar bajo No. USL-044-2022, indicando; **PRIMERO** que es procedente a declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en virtud del incumplimiento de los artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LTAIP)**, *en cuando a la actualización de la información correspondiente al portal de transparencia durante la emergencia ETA-IOTA periodo 2020-2021, por parte la* **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DE SAN FRANCISCO, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN. SEGUNDO:** Se recomienda la aplicación de una sanción pecuniaria que oscile entre **MEDIO (1/2) a TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS**, al Alcalde Municipal **JACOBO FLORENTINO VALLE VALLE** de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JORGE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, según lo establecido en el artículo 28 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, considerando el criterio de la gradualidad en la aplicación de las sanciones, ya que se ha podido confirmar que la Institución **NO** realizó la publicación de la información referente a: **“Programa y proyecto en el criterio No Cumple; en el apartado de Remuneración de empleados en el criterio No Cumple; en el apartado Compras en el criterio No Cumple; en el apartado de Contrataciones en el criterio de No Cumple; y en el apartado Transferencia Mensual en el criterio No Cumple (ver F. 06 y 07), por lo tanto esta unidad legal afirmar que se ha podido comprobar la vulneración de la LEY DE**

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de parte de la Institución Obligada objeto de estudio. **TERCERO:** Se recomienda se haga la advertencia a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JORGE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, a realizar la publicación de la información que debe ser difundida de forma oficiosa en el portal de transparencia dentro de los plazos y criterios legales establecidos, así mismo, que en la reincidencia de incumplimiento a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO**, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 13 del **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**”.

FUNDAMENTO LEGALES:

1. El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconoce y admite el derecho humano de acceso a la información pública.

2. Mediante acta de sesión de Pleno **SE-037-2021**, se **ACORDÓ** dar por recibido y aprobado el **INFORME DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACION DE OFICIO EN PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES OBLIGADAS DURANTE LA EMERGENCIA ETA-IOTA, PERIODO EVALUADO 2020-2021**; así mismo se ordenó la apertura del Expediente Sancionatorio correspondiente a quienes no hayan cumplido con las obligaciones de transparencia contenidas en los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder*”



de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*”.

4. En el artículo 3 numeral 1) y 2) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expresa literalmente lo siguiente: “1) **Transparencia:** *El conjunto de disposiciones y medidas que garantizan la publicidad de la información relativa de los actos de las Instituciones Obligadas y el acceso a los ciudadanos a dicha información.* 2) **Publicidad:** *El deber que tienen las Instituciones Públicas de dar a conocer a la población la información relativa a sus funciones, atribuciones, actividades y a la administración de sus recursos.*”

5. En el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: “**SOPORTE HUMANO Y TÉCNICO.** *Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obligadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada, siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley*”.

6. Que el Código Procesal Civil vigente en su Artículo 3 define el **DEBIDO PROCESO:** Las partes tienen derecho a que el proceso se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten los derechos procesales establecidos en la Constitución de la República y en las leyes ordinarias en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a que se dicte por órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, una resolución de fondo justa y motivada.

7. Que mediante Decreto Legislativo No. 031-2020, en el artículo 8 se establece la implementación del **TELETRABAJO**, descrito literalmente de la forma siguiente: “**Los empleados de cualquier entidad pública o privada pueden desarrollar sus labores total o parcialmente a distancia de su local de trabajo, Los empleados sujetos a este régimen no requieren tener un horario de trabajo, pero deben laborar la cantidad de horas o**



desarrollar la actividad que negocien con su empleador respetando la cantidad máxima de horas señaladas en la legislación laboral”.

8. El Pleno de Comisionado del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, del análisis del expediente de mérito, concluye lo siguiente: Que al Alcalde Municipal **JACOBO FLORENTINO VALLE VALLE** de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JORGE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, se determinó que por incumplimiento de los artículos 4 y 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y los **lineamientos para publicar información de la emergencia ETA-IOTA y modo ciudadano para la rendición de cuentas de las Municipalidades**, en cuanto al periodo 2020-2021 en el Portal de Emergencia ETA y IOTA; ya que no cumplieron con la publicación de la información durante el periodo evaluado referente a *“Los apartados Programas y Proyectos, Remuneración de Empleados, compras. Contrataciones y transferencias mensual*, por lo que es procedente declarar **CON LUGAR** la sanción de **MEDIO (1/2) SALARIO MINIMO**, equivalente a **CINCO MIL ONCE LEMPIRAS CON DOS CENTAVOS (L. 5,011.02)**, al Alcalde Municipal **JACOBO FLORENTINO VALLE VALLE**

POR TANTO:

El **PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**; en el uso de sus facultades y con fundamento en los Artículos: 1, 3, 4, 11 numerales 9) 10) y 11), artículo 3 numeral 1) y 2), 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 12 numeral 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Acuerdo SE-004-2020; Decreto Legislativo 031-2020 artículo 8; artículo 89, 131, 137, 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 39 y 13 del Reglamento de Sanciones por Infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3 del Código Procesal Civil.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** las presentes diligencias para deducir responsabilidad, iniciadas oficiosamente por este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, contra el Alcalde Municipal **JACOBO FLORENTINO VALLE VALLE** de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JORGE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**; incumplimiento de lo estipulado en los artículos 4 y 13 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y los **lineamientos para publicar**



información de la emergencia ETA-IOTA y modo ciudadano para la rendición de cuentas de las Municipalidades, en cuanto al periodo 2020-2021 en el Portal de Emergencia ETA y IOTA. **SEGUNDO:** Que se proceda a sancionar con **MEDIO (1/2) SALARIO MINIMO**, equivalente a **CINCO MIL ONCE LEMPIRAS CON DOS CENTAVOS (L. 5,011.02)** de acuerdo a la tabla de salario mínimo vigente del año dos mil veinte (2020); así mismo, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública; el Alcalde Municipal **JACOBO FLORENTINO VALLE VALLE** de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JORGE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, por el **NO** cumplimiento de los Artículos 4 y 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en cuanto a la actualización de la información en el Portal de Emergencia ETA-IOTA, periodo 2020-2021. **TERCERO:** La sanción impuesta mediante esta Resolución se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual deberá interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad a la Ley de Procedimiento Administrativo.

MANDA:


PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al Alcalde Municipal **JACOBO FLORENTINO VALLE VALLE** de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JORGE, DEPARTAMENTO DE OCOTEPEQUE**, indicando en dicha notificación que con la emisión de la presente resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta al **CONSEJO NACIONAL DE ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los fines legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE

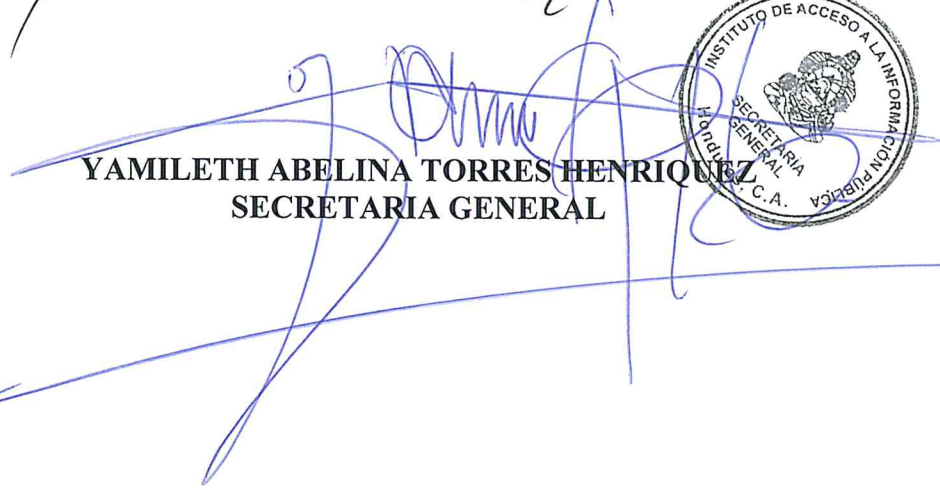
IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO






JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

